JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA

Pamplona cinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado: 545183184001-2020-00053-00
Demandante: LUIS BERNARDO GRANADOS FLOREZ
Demandado: NOHEMI SANDOVAL GRANADOS
Proceso: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO

De la anterior solicitud del apoderado de la parte actora, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. En efecto es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad competente y demás sujetos procesales los canales digitales para fines procesales a donde debe enviarse copia de todas las actuaciones que se realicen con copia a la autoridad; así lo predica el Art. 3 del Decreto 806 de 2020, deber que omitió la parte demandada al contestar la demanda, lo que se debe enmendar.

2. Sobre la actuación y participación del acreedor del que pregona "debidamente convocado", se le aclara al libelista que este es un proceso declarativo donde este sujeto no tiene ninguna participación, en consecuencia, el Despacho no ha realizado ningún pronunciamiento en torno a él. El libelista equivocadamente lo convoca a este proceso, donde no se ha emitido sentencia que declare existencia de unión marital y en consecuencia la sociedad patrimonial, escenario donde debe actuar.

3. Sobre las excepciones previas contempladas en el Art. 100 del C.G.P., el despacho conoce perfectamente el trámite y de haberse propuesto se realiza el respectivo traslado, que es publicado electrónicamente en la página, de lo cual deben estar atentas las partes, para lo que a bien tengan.

Ahora bien, dado que el fin de la petición es que se le remita la contestación de la demanda y se aplace la diligencia, a ello se accederá teniendo en cuenta que la señora curadora solicito el aplazamiento.

Respecto al acreedor no se hará ningún pronunciamiento, por no ser parte del proceso y del traslado del Art. 101 del C.G.P., no se encuentra asidero en esta petición.

De otro lado, la parte demandada en su contestación pidió embargo y secuestro de la posición del vehículo de su propiedad de placa venezolana AA307TS, sobre

lo cual no se había pronunciado el despacho. Al respecto, se le hace saber al libelista que siendo éste un proceso declarativo las medidas que operan son las descritas en el Ar. 590 del C.G.P., por tal motivo se deniega la medida cautelar,

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandada para que en el término máximo de dos (2) día remita a la parte actora la contestación de demanda y anexos y lo acredite al Juzgado.

SEGUNDO: Acceder al aplazamiento de audiencia, en consecuencia, se fija para el día 18 de febrero de 2021 a las 9 am.

TERCERO: No realizar ningún pronunciamiento sobre el acreedor de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Denegar el decreto de la medida cautelar solicitada por el demandado, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ

Firmado Por:

LILIANA RODRIGUEZ RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ed56f509228182f8c039f5e58e342bbe6def0918d50585121a5a4da7d14ab5**

Documento generado en 05/02/2021 12:48:08 PM